

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No.164**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2018-00068-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES<sup>1</sup>  
**Demandado:** Ana Irma Ramírez Reyes.<sup>2</sup>  
**Asunto:** Concede apelación contra Auto que niega medida cautelar

En el presente proceso de Lesividad, se demanda la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se le reconoció y se le reliquidó la pensión de vejez a la señora Ana Irma Ramírez Reyes; demandando además que producto de la anterior declaratoria se ordene el restablecimiento del derecho a través de la restitución e indexación de los valores pagados por la entidad demandante.

El apoderado de la parte demandante solicitó medida cautelar consistente en la Suspensión Provisional de los actos administrativos demandados (Resoluciones GNR 320236 del 26 de noviembre de 2013 y GNR 378765 del 13 de diciembre de 2016) por la amenaza que estos actos administrativos representan contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones a cargo del Estado.

Mediante Auto Interlocutorio No. 516 del 30 de agosto de 2022, el Despacho resolvió NEGAR la solicitud de medida cautelar, providencia contra la que se interpuso RECURSO DE APELACIÓN mediante memorial allegado el 06 de septiembre de 2022, dentro del término legal según constancia secretarial.<sup>3</sup>

**CONSIDERACIONES**

**Del Recurso de Apelación:**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. **El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [paniaquabogota4@gmail.com](mailto:paniaquabogota4@gmail.com); [andres.conciliatus@gmail.com](mailto:andres.conciliatus@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [danielclavijo1004@hotmail.com](mailto:danielclavijo1004@hotmail.com); [anaramirez\\_1@yahoo.com](mailto:anaramirez_1@yahoo.com);

<sup>3</sup> Archivo 39-Fijación en Lista Recurso- Expediente Digital

Radicado: 110013335-017-2018-00068-00  
Demandante: Unidad Administrativa de Pensiones - COLPENSIONES  
Demandado: Ana Irma Ramírez Reyes

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**

(...)

En el caso bajo sub examine la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, como quiera que se encuentra contenida en el numeral 5° de la norma que señala los Autos proferidos en la misma instancia que son apelables; por tal motivo se concederá el recurso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. – CONCEDER** en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto del 30 de agosto de 2022, mediante el cual el Despachó negó el decreto de la Medida Cautelar solicitada.

**SEGUNDO. –** Por secretaría remítase el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para los efectos pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

I OGT

Firmado Por:  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1327eab8c6e0eeb0e3baa77b105d15150ca314f650cfb58ca822a4cb8ad58ce5**  
Documento generado en 09/03/2023 10:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.136

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2018-00068-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES<sup>1</sup>  
**Demandado:** Ana Irma Ramírez Reyes.<sup>2</sup>  
**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182A y de acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados a través de los cuales se le reconoció la pensión de vejez a la señora Ana Irma Ramírez Reyes conforme con el decreto 758 de 1999; y, **2.** Si con ocasión a tal declaración es procedente ordenar el restablecimiento del derecho, relacionado con la restitución e indexación de los valores a favor de la entidad demandante en los términos solicitados en las pretensiones de la demanda.

**Decreto de Pruebas:**

**Parte Demandante.** Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**Parte Demandada.** Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Téngase como prueba el expediente administrativo allegado al proceso.

Estando **fijado el litigio**, y, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [paniaquabogota4@gmail.com](mailto:paniaquabogota4@gmail.com); [andres.conciliatus@gmail.com](mailto:andres.conciliatus@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [danielclavijo1004@hotmail.com](mailto:danielclavijo1004@hotmail.com); [anaramirez\\_1@yahoo.com](mailto:anaramirez_1@yahoo.com);

<sup>3</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se

Radicado: 110013335-017-2018-00068-00  
Demandante: Unidad Administrativa de Pensiones - COLPENSIONES  
Demandado: Ana Irma Ramírez Reyes

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

### DISPONE

**PRIMERO.** - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, con la contestación de la demanda y el expediente administrativo allegado al proceso.

**TERCERO.** - Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 Ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ca105c84fc23d751e26a0446f6dae0921ecc6f00588dab0931599382600dea**

Documento generado en 07/03/2023 08:30:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No.136**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2019-00093-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES<sup>1</sup>  
**Demandado:** María Consuelo Manrique Mantilla.<sup>2</sup>  
**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

---

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182A y de acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado a través del cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora María Consuelo Manrique Mantilla; y, **2.** Si con ocasión a tal declaración es procedente ordenar el restablecimiento del derecho, relacionado con la devolución e indexación de las diferencias en los valores pagados a la demandada, en los términos solicitados en las pretensiones de la demanda.

**Excepción de Ineptitud Sustantiva de la demanda:**

Se formula en la contestación la excepción de inepta demanda por no señalar de manera clara las normas violadas y explicarse el concepto de violación en relación al acto administrativo demandado; al respecto el Despacho advierte que no está llamada a prosperar esta excepción en el entendido de que tanto en el acápite de normas violadas y Concepto de Violación<sup>3</sup>, como en otros acápites de la demanda, es claro que la entidad demandante arguye la nulidad solicitada por cuanto a su criterio al momento de expedir el acto administrativo objeto de este proceso no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 100 de 1993 - Inciso 4. y párrafos modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. En relación a los otros argumentos expuestos en la excepción formulada, al controvertir contenidos del fondo del asunto, serán resueltos en la sentencia.

**Decreto de Pruebas:**

**Parte Demandante.** Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**Parte Demandada.** Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [paniaguabogota4@gmail.com](mailto:paniaguabogota4@gmail.com); [andres.conciliatus@gmail.com](mailto:andres.conciliatus@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [mariamanrique@hotmail.com](mailto:mariamanrique@hotmail.com); [alvarotorres19@yahoo.com](mailto:alvarotorres19@yahoo.com);

<sup>3</sup> Folio 11 - 51605073-DEMANDA – Archivo 02 DemandaAnexos – Expediente Digital

Radicado: 110013335-017-2018-00068-00  
Demandante: Unidad Administrativa de Pensiones - COLPENSIONES  
Demandado: Ana Irma Ramírez Reyes

Téngase como prueba el expediente administrativo allegado al proceso.

Estando **fijado el litigio**, y, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.  
Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

### DISPONE

**PRIMERO.** - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, con la contestación de la demanda y el expediente administrativo allegado al proceso.

**TERCERO.** - Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *Ibídem*.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

<sup>4</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b002bb49182b0ff41b18a5b1a56615610cce4b6dc7101e4b245ec691a53badd5**

Documento generado en 13/03/2023 07:35:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2023

**Auto interlocutorio No. 149**

**Radicación:** 11001-33-35-017-2019-00093-00

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES<sup>1</sup>

**Demandado:** María Consuelo Manrique Mantilla<sup>2</sup>

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Resuelve medida cautelar**

Procede el Despacho a resolver si en el presente asunto se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para resolver lo anterior se tomará en cuenta:

**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

**Parte demandante<sup>3</sup>:** La parte accionante solicita que se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución SUB 203767 del 25 de septiembre de 2017<sup>4</sup>, por medio de la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a la señora María Consuelo Manrique Mantilla en cuantía de \$7'895.673 pesos m/cte.

Sustenta su solicitud en que el valor reconocido a la señora Manrique Mantilla por la citada prestación pensional, es mayor al que en derecho le corresponde, como quiera que, en la liquidación efectuada para determinar el monto de la mesada, no se tuvo en cuenta que, durante el comprendido entre febrero a noviembre de 2007, el ingreso base de cotización superó el tope máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecido en la ley.

Así, agrega que el acto administrativo expedido, vulnera lo estipulado en el inciso cuarto y el parágrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003.

**Parte demandada<sup>5</sup>:** Dentro del término de traslado de la medida cautelar, la demandada manifestó que no existe fundamento legal alguno para su procedencia, habida cuenta que en la actuación no está fehacientemente demostrado que hubiese obtenido irregularmente su pensión de vejez, y el supuesto error en la cuantía es lo que debe demostrarse en el curso del proceso; el cual, de existir, tampoco le es atribuible.

<sup>1</sup> notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguabogota4@gmail.com

<sup>2</sup> mariamanrique@hotmail.com; alvarotorres19@yahoo.com

<sup>3</sup> Folios 1 a 31 Archivo Digital PDF 01 – ExpedienteDigital 2019-093

<sup>4</sup> Carpeta digital 02 – DemandaAnexos, Archivo digital PDF 056 - ResSUB203767Sep2017 - Reconoce pensión vejez

<sup>5</sup> Archivo digital PDF 034 – Contestación demanda María Consuelo Manrique Mantilla

## CONSIDERACIONES

**Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la medida cautelar:** La parte actora solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 203767 del 25 de septiembre de 2017<sup>6</sup>, por medio de la cual el Colpensiones reconoció una pensión de vejez a la señora María Consuelo Manrique Mantilla.

**Problema jurídico:** Corresponde al Despacho establecer, si es procedente decretar la suspensión provisional del acto demandado, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

## ANÁLISIS DEL DESPACHO

**Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos:** Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 – CPACA, señala:

*“**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*(...)”.*

Por su parte, el artículo 230 ibidem, consagra:

*“**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

***3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.***

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

<sup>6</sup> Carpeta digital 02 – DemandaAnexos, Archivo digital PDF 056 - ResSUB203767Sep2017 - Reconoce pensión vejez

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

(...)" (Negritas fuera de texto).

El artículo 231 de la misma norma, establece:

**"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (Subrayas fuera de texto).*

Por su parte el artículo 234, dispone:

**"Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.**

*La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta".*

Es así, que el legislador contempló la posibilidad de que el juez o magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia 00291 de 2018<sup>7</sup>, expresó:

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia 00291 del 7 de mayo de 2018, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00291-00, Magistrado Ponente: María Elizabeth García González.

*“(…) En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante, CPACA. Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]». Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.*

*Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo: «[...]Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]» (Resaltado fuera del texto).*

*Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]».*

Así las cosas, de conformidad con las normas citadas, se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados<sup>8</sup>.

Indica lo anterior, que el estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 14 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Consejero ponente: María Elizabeth García González.

pueden verse afectados y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

### **Ingreso base de cotización para pensión.**

La Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, estableció en su artículo 18, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, que la base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones será el salario mensual.

Así mismo, dispuso que, el límite de la base de cotización será de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado y que, cuando se devenguen mensualmente más de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco 25 salarios mínimos legales.

El parágrafo de la misma norma consagró que, en aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y que estas se acumularán para todos los efectos de la citada ley sin exceder el tope legal.

Ahora bien, el artículo 21 de la mencionada ley, estableció que el ingreso base para liquidar las pensiones previstas en ella, es el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Posteriormente, con la expedición del Decreto 510 del 5 de marzo de 2003, se reglamentó parcialmente, entre otros, el referido artículo 5 de la Ley 797 de 2003, estableciéndose que, la base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite que le es aplicable también al Sistema de Seguridad Social en Salud y que se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debiera efectuarse a partir del mes de marzo.

En armonía con lo expuesto, el Acto legislativo No. 01 del 22 de julio de 2005 “*Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política*”, decretó en el parágrafo 1 de su artículo 1 que, a partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Sobre el límite en la base de cotización, la Corte Constitucional en estudio sobre la exequibilidad del artículo 5 de la Ley 797 de 2003, dijo<sup>9</sup>:

*“(…) De lo anterior se deduce que, en principio, la cotización obligatoria es directamente proporcional al salario. Es decir, a mayor salario, mayor cotización. Sin embargo, esta regla general sólo opera hasta el tope de los veinticinco SLMM. De este límite para arriba, la cotización se mantiene estática, es decir, es igual sin importar que el trabajador devengue mayores salarios o perciba mayores ingresos.”<sup>10</sup>*

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 26 de octubre de 2004, Expediente D-5187, Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>10</sup> Dado que mediante el Decreto 510 de 2003 el Gobierno Nacional reglamentó el inciso 5° del artículo 5° de la Ley 797 de 2003 precisando que en todos los casos la base de cotización será como máximo veinticinco salarios mínimos, actualmente no opera la posibilidad de liquidar la cotización

*La cotización obligatoria también es directamente proporcional al monto de la pensión. Sin embargo, como excepción a esta regla general, en el rango que va entre los veinticinco y los cuarenta y cinco SLMM, y previa reglamentación del Gobierno Nacional, cabrían cotizaciones sobre bases salariales superiores a veinticinco salarios mínimos, para garantizar pensiones que en todo caso no podrían exceder de veinticinco SLMM (...)"<sup>11</sup>.*

También, en sentencia C-078 de 2017, expresó<sup>12</sup>:

*"(...) En el caso bajo análisis, limitar a 25 salarios el IBC para los cotizantes del régimen de pensiones obligatorias para asegurar las pensiones de los de menores ingresos y en general, de todos los afiliados al sistema, persigue un fin constitucionalmente admisible. No se observa que el fin buscado por el Legislador esté prohibido a la luz de la actual Constitución. Al contrario, este se desprende del propio texto constitucional que ordena que la adopción de medidas legislativas consulte la sostenibilidad financiera (art. 48 modificado por el A.L. 01 de 2005).*

*Como lo determinó esta Corte en la sentencia C-1054 de 2004, la medida busca evitar que se acentúen inequidades en el sistema y su sostenibilidad financiera, ya que intenta redireccionar la mayor cantidad posible de subsidios a la mayor cantidad de la población que haya accedido a pensiones de menor cuantía y busca evitar un aumento desmesurado en el gasto para atender el pasivo pensional. Por lo tanto, el establecer un límite en el IBC que no permite acceder al tope que fija la norma constitucional persigue un fin importante ya que busca la sostenibilidad financiera.*

*De otra parte, la medida es adecuada respecto del fin ya que el establecer un límite en el IBC genera necesariamente uno para el monto de las pensiones más altas, lo cual contribuye efectivamente a la sostenibilidad financiera. Es decir, la medida logra cumplir con el fin.*

*Para la Sala la medida es conducente ya que si bien es cierto no es la única forma de lograr la sostenibilidad financiera, también lo es que la fórmula adoptada permite asegurarla, al establecer límites a las pensiones más altas para no generar un gasto desproporcionado para el erario, lo cual no es más que el cumplimiento de los mandatos superiores. En este sentido, si se respeta el acceso a la pensión en condiciones de proporcionalidad entre el IBC y el monto de la prestación no hay una lesión del derecho, sino la imposibilidad de acceder a un beneficio traducido en un mayor valor que eventualmente puede ser garantizado mediante regulación expresa atendiendo al principio de progresividad.*

*Adicionalmente, la lectura sistemática de la norma permite concluir que la misma no prohíbe que el Gobierno Nacional mediante una nueva reglamentación aumente el IBC para cotizar entre 25 y 45 SMLMV, lo cual admitiría el acceso a la mesada pensional de hasta 25SMLMV, escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.*

*De acuerdo con las anteriores consideraciones, la Sala verifica que la medida es razonable y proporcionada y no viola el artículo 48 de la Constitución, ya que el Legislador cuenta con un amplio margen para establecer las condiciones para acceder a la pensión, incluyendo el*

---

sobre bases salariales superiores a dicho monto. No obstante, el Gobierno podría variar esta reglamentación para autorizar topes máximos de la base de cotización que podrían llegar hasta los cuarenta y cinco SLMM.

<sup>11</sup> Hoy en día, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 510 de 2003 no existe esa posibilidad, pero el Gobierno podría modificar el tope del salario base de cotización, sin sobrepasar el límite de los 45 SLMM.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 9 de febrero de 2017, Expediente D-11105, Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

*establecimiento de un límite en el IBC, lo cual se ajusta a criterios de razonabilidad y proporcionalidad porque persigue un fin superior que es asegurar la sostenibilidad financiera del sistema para garantizar la cobertura y universalidad, sin que ello vulnere el derecho a la seguridad social.*

*Así las cosas, como la sostenibilidad financiera es un principio constitucional que debe ser consultado en la dirección y control del sistema de seguridad social, las medidas que se adopten para alcanzar tal fin son necesarias, máxime si como en el asunto sub examine no se evidencia la lesión de un derecho sino el límite para acceder a un eventual beneficio.*

*En consecuencia, el límite de 25 SMLMV al IBC introducido con el inciso 4 del artículo 5 de la Ley 797 de 2003, se enmarca dentro del margen de libertad de configuración legislativa y responde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al asegurar de manera general la correspondencia entre el valor de la cotización y el monto de la pensión (salvo los casos regulados por el Gobierno Nacional), sin que ello desconozca el artículo 48 Superior, razón por la cual la expresión acusada será declarada exequible (...)*”.

### CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que mediante Resolución SUB 203767 del 25 de septiembre de 2017<sup>13</sup> la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoció a la señora María Consuelo Manrique Mantilla, una pensión mensual de vejez, en cuantía de \$7'895.673=, a partir del 1 de febrero de 2017, calculada sobre un IBL de \$14'117.062= pesos, con una tasa del 55.93%

No obstante, de conformidad con la liquidación efectuada por la entidad accionante para determinar el valor de la prestación reconocida, la cual fue remitida a la señora Manrique Mantilla mediante memorial BZ2017\_10450968-2650749 del 3 de octubre de 2017<sup>14</sup>, se evidencia que, con respecto al año 2007, el ingreso base de cotización al Sistema General de Pensiones que se tuvo en cuenta para los meses de febrero a noviembre, superó el límite de los 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes establecido en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, según se explica a continuación:

Tipo pensión	Fecha inicial	Fecha Final	Factor Salarial	Valor Mensual	Valor Acumulado	IBL 1	IBL 2
COLVEJ10A	2007-01-01 00:00:00.0	2007-01-31 00:00:00.0	IBC	9,384,000.00	9,384,000.00	0.00	9,384,000.00
COLVEJ10A	2007-01-01 00:00:00.0	2007-07-31 00:00:00.0	IBC	434,000.00	3,038,000.00	2,604,000.00	3,038,000.00
COLVEJ10A	2007-01-01 00:00:00.0	2007-12-31 00:00:00.0	IBC	434,000.00	5,208,000.00	4,774,000.00	5,208,000.00
COLVEJ10A	2007-02-01 00:00:00.0	2007-04-30 00:00:00.0	IBC	9,975,100.00	29,925,300.00	29,925,300.00	29,925,300.00
COLVEJ10A	2007-05-01 00:00:00.0	2007-05-31 00:00:00.0	IBC	9,975,000.00	9,975,000.00	9,975,000.00	9,975,000.00
COLVEJ10A	2007-06-01 00:00:00.0	2007-06-30 00:00:00.0	IBC	9,975,100.00	9,975,100.00	9,975,100.00	9,975,100.00
COLVEJ10A	2007-07-01 00:00:00.0	2007-08-31 00:00:00.0	IBC	9,975,100.00	19,950,200.00	19,950,200.00	19,950,200.00
COLVEJ10A	2007-08-01 00:00:00.0	2007-08-31 00:00:00.0	IBC	1,656,000.00	1,656,000.00	1,656,000.00	1,656,000.00
COLVEJ10A	2007-09-01 00:00:00.0	2007-09-30 00:00:00.0	IBC	9,975,100.00	9,975,100.00	9,975,100.00	9,975,100.00
COLVEJ10A	2007-09-01 00:00:00.0	2007-09-30 00:00:00.0	IBC	1,715,000.00	1,715,000.00	1,715,000.00	1,715,000.00
COLVEJ10A	2007-10-01 00:00:00.0	2007-10-31 00:00:00.0	IBC	1,945,000.00	1,945,000.00	1,945,000.00	1,945,000.00
COLVEJ10A	2007-10-01 00:00:00.0	2007-12-31 00:00:00.0	IBC	9,975,100.00	29,925,300.00	29,925,300.00	29,925,300.00
COLVEJ10A	2007-11-01 00:00:00.0	2007-11-30 00:00:00.0	IBC	1,770,000.00	1,770,000.00	1,770,000.00	1,770,000.00
COLVEJ10A	2007-12-01 00:00:00.0	2007-12-05 00:00:00.0	IBC	126,000.00	21,000.00	21,000.00	21,000.00

<sup>13</sup> Carpeta digital 02 – DemandaAnexos, Archivo digital PDF 056 - ResSUB203767Sep2017 - Reconoce pensión vejez

<sup>14</sup> Carpeta digital 02 – DemandaAnexos, Archivo digital PDF 066 – LiquidaciónResolucSUB203767 - Reconoce pensión

Así, se tiene que el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2007 fue de \$433.700=, por lo que el límite máximo de 25 smmlv equivale a la suma de \$10'842.500=. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el valor sobre el cual la demandante cotizó sus aportes a pensión para dicho año fue el siguiente:

Mes	Ingresos del mes	Total IBC por mes
<b>Enero</b>	9'384.000	
	434.000	
	434.000	<b>10'252.000</b>
<b>Febrero</b>	9'975.100	
	434.000	
	434.000	<b>10'843.100</b>
<b>Marzo</b>	9'975.100	
	434.000	
	434.000	<b>10'843.100</b>
<b>Abril</b>	9'975.100	
	434.000	
	434.000	<b>10'843.100</b>
<b>Mayo</b>	9'975.000	
	434.000	
	434.000	<b>10'843.000</b>
<b>Junio</b>	9'975.100	
	434.000	
	434.000	<b>10'843.100</b>
<b>Julio</b>	9'975.100	
	434.000	
	434.000	<b>10'843.100</b>
<b>Agosto</b>	9'975.100	
	1'656.000	
	434.000	<b>12'065.100</b>
<b>Septiembre</b>	9'975.100	
	1'715.000	
	434.000	<b>12'124.100</b>
<b>Octubre</b>	9'975.100	
	1'945.000	
	434.000	<b>12'354.100</b>
<b>Noviembre</b>	9'975.100	
	1'770.000	
	434.000	<b>12'179.100</b>
<b>Diciembre</b>	9'975.100	
	434.000	
	126.000	<b>10'535.100</b>

En virtud de lo expuesto, hecha la confrontación del acto administrativo demandado, con las normas cuya vulneración se alega (artículo 18 de la Ley 100 de 1993, artículo 5 de la Ley 797 de 2003 y Acto Legislativo 01 de 2005), se evidencia existe una violación de las normas superiores invocadas, que a su vez genera un detrimento patrimonial, a consecuencia del reconocimiento de la prestación de vejez en un monto superior al que realmente le corresponde, como quiera que, para determinar el ingreso base de liquidación para la pensión se tuvieron en cuenta valores superiores al límite máximo de 25 smmlv establecido para los ingresos base de cotización, causados entre los meses de febrero a noviembre de 2007; motivo por el cual, para esta instancia, la suspensión del acto, garantiza la efectividad de la sentencia y del objeto del proceso, como quiera que lo que se busca es evitar acrecentar dicha afectación del sistema pensional, ocasionado con una pensión que posiblemente este viciada de nulidad y por tanto, así se decretará.

Sin embargo, teniendo claro que lo que se cuestiona a través de este medio de control, no es el derecho a la prestación pensional, sino el monto determinado, con el fin de preservar sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana, se ordenará a la

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Radicación: 11001-33-35-017-2019-00093-00  
Colpensiones Vrs. María Consuelo Manrique Mantilla  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

demandante el ajuste de la pension de vejez considerando las disposiciones y los hechos aquí analizados

En mérito de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **dispone**:

**Primero. Decretar** la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 203767 del 25 de septiembre de 2017 por medio de la cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la señora María Consuelo Manrique Mantilla, por las razones expuestas en precedencia.

**Segundo.** El cumplimiento de la anterior medida queda condicionado a que la entidad demandante expida un nuevo acto administrativo de reconocimiento pensional a favor de la señora María Consuelo Manrique Mantilla ajustando los aportes de los meses de febrero a noviembre del año 2007 al tope máximo de los 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes establecidos en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero. Reconocer** personería al doctor Álvaro Torres Alvear, con C.C. 19.230.447 y T.P. 23.584 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto.

**Cuarto:** Ejecutoriado el presente auto **continúese** con el trámite correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

GPHL

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f460602923241bd65d699bb8f0e5e1aec7bef1521d2f9f3fca11c3faa97e6d1

Documento generado en 13/03/2023 06:53:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 126**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2019-00321-00  
**Demandante:** Eulises Rivas Bravo<sup>1</sup>  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional. <sup>2</sup>  
**Asunto:** Cierra Etapa Probatoria y Corre traslado de Alegatos Conclusivos para dictar Sentencia.

Revisado el Proceso de la referencia, se advierte que en la Audiencia de Pruebas el Despacho le concedió un término de diez (10) días a la entidad demandada para allegar al proceso parte del expediente administrativo del demandante, puntualmente los folios de vida correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019.

El 09 de agosto de 2022, la apoderada de la entidad demandada allegó memorial al Despacho donde se manifiesta por parte del Jefe de la División de Hojas de Vida de la Armada Nacional que una vez verificados los archivos físicos de esa División se evidenció que en la entidad no reposa la documentación requerida relacionada con la historia laboral del demandante.

Así las cosas, se incorpora y se tiene como prueba la contestación de la entidad demandada respecto a los folios de hoja de vida de los años 2017-2018 y 2019 y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A, el despacho declara cerrada la etapa probatoria y ordena **Correr Traslado** a las partes por diez (10) días para que presenten, si a bien lo tienen, sus **Alegatos de Conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.** Incorporar y tener como prueba el oficio del 9 de agosto de 2022 de la entidad demandada a cual se dará el valor que corresponda al momento del fallo.

**SEGUNDO.** Declarar cerrada la etapa probatoria en el presente proceso

**TERCERO:** Correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por el termino de 10 días conforme con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los que deberán ser enviados al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) El agente del Ministerio Público, dentro de dicho término también podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

IOGT

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [abg.nubiaacosta@gmail.com](mailto:abg.nubiaacosta@gmail.com); [mcgabog@gmail.com](mailto:mcgabog@gmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandada: [norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49d5f19a2a1cb0135d96244ade1661fcc5d9b5af585aba6b55540e8e8756dae**

Documento generado en 07/03/2023 09:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 106**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2019-00364-00

**Demandante:** Jimmy Armando Tello Márquez<sup>1</sup>

**Demandado:** La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional <sup>2</sup>

**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

---

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme con la demanda y la contestación la Fijación del Litigio consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y, si con ocasión a tal declaración es procedente ordenar a la entidad demandada – Policía Nacional, el restablecimiento del derecho solicitado en las pretensiones de la demanda en relación con el nombramiento y al reajuste de los emolumentos reclamado.

### Excepciones Previas

Revisado el expediente del proceso, el despacho advierte que en la Contestación de la demanda, la entidad demandada - Policía Nacional, formuló dos excepciones, una que denominó ineptitud sustantiva de la demanda y la de caducidad, las cuales se resolverán en la sentencia.

### Decreto de Pruebas:

**Parte Demandante.** Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**Parte Demandada.** Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Estando **fijado el litigio**, y, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> para dictar sentencia anticipada, **SE CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [asesorias@asodefensa.org](mailto:asesorias@asodefensa.org); [marlumar10@hotmail.com](mailto:marlumar10@hotmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [maria.bernateq@correo.policia.gov.co](mailto:maria.bernateq@correo.policia.gov.co)

<sup>3</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando

Medio de control Nulidad y Restablecimiento – Reliquidación Salario  
Radicado: 110013335-017-2019-00364-00  
Demandante: Jimmy Armando Tello Márquez  
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

### DISPONE

**PRIMERO.** - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y con la contestación.

**TERCERO.** - Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 Ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

---

a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaecb7c3190729340ab51ff19da659bfe00dd9001112dda62fced484356bcf5**

Documento generado en 07/03/2023 09:25:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2020-00185-00<sup>1</sup>  
**Demandante:** Deyssi Jineth Cárdenas Aponte  
**Demandado:** Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social  
**Asunto:** Auto Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado de Alegatos Para Sentencia.

**Auto Interlocutorio No. 152**

Revisado el Proceso de la referencia, se advierte que en la Audiencia de Pruebas el Despacho le concedió un término de diez (10) días a la entidad demandada para allegar el expediente administrativo de la demandante.

El 22 de julio de 2022, el apoderado de la entidad demandada, dentro del término otorgado allegó memorial de cumplimiento que contenía link digital de acceso a los antecedentes administrativos requeridos, los cuales fueron descargados e incorporados al expediente digital del proceso.

Así las cosas, se incorpora y se tiene como prueba el expediente administrativo allegado, y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A, el despacho declara cerrada la etapa probatoria y ordena Correr Traslado a las partes por diez (10) días para que presenten, sus Alegatos de Conclusión; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como prueba el expediente administrativo allegado por la entidad demandada, al cual se dará el valor que corresponda al momento del fallo.

**SEGUNDO:** Declarar cerrada la etapa probatoria en el presente proceso

**TERCERO:** Correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por el termino de diez (10) días conforme con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los que deberán ser enviados al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); El agente del Ministerio Público, dentro de dicho término también podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

---

<sup>1</sup> Correos: [tehelen.abogados@gmail.com](mailto:tehelen.abogados@gmail.com); [mcubidesp@sdis.gov.co](mailto:mcubidesp@sdis.gov.co);

Medio de control Nulidad y Restablecimiento, Rad: 110013335-017-2020-00185- 00  
Demandante: Deyssi Jineth Cárdenas Aponte  
Demandado: Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá  
Auto Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado de Alegatos Conclusivos para Sentencia.

**CUARTO:** Reconocer Personería Jurídica a la Dra. Angélica María Rodríguez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.098.890 y Portadora de la Tarjeta Profesional No.188.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al memorial, el poder y los soportes allegados al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363838396dbc10deeeed3a7c9dce7ae5e61019d14d467c0e77882542d1133e50**

Documento generado en 21/03/2023 12:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Auto de sustanciación No. 190

**Radicación:** 110013335017-2020-00354-00  
**Demandante:** Angie Brigitte Contreras Turmeque<sup>1</sup>  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Tema:** Contrato realidad

**Auto fija nueva fecha para audiencia de pruebas**

De conformidad con permiso autorizado a la señora juez para los días 11, 12 y 13 de abril de 2023 el Despacho encuentra necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que había sido programada para el 11 de abril de 2023 en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha de audiencia de pruebas el **17 de abril de 2023 a las 02:00 pm.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luz Matilde', is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'LUZ MATILDE ADAIME CABRERA' and 'Juez' below it.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

MDDE

---

<sup>1</sup> [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co); [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co); [francoportillacordoba@nexalegal.com.co](mailto:francoportillacordoba@nexalegal.com.co); [lquinterot@procuraduria.gov.co](mailto:lquinterot@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974f78faf1682f520d1d5b12278a3240dc6300d0ee1ec409c3ca9018a2803e75**

Documento generado en 20/03/2023 09:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Sustanciación No. 172**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2020-00414-00  
**Demandante:** Elizabeth Niño Aristizábal<sup>1</sup>  
**Demandado:** La Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil.<sup>2</sup>  
**Asunto:** Auto Vincula Litisconsortes Necesarios.

Previo a dar continuidad a las actuaciones, revisado el expediente procesal, advierte el Despacho que según constancia secretarial del 29 de marzo de 2022; la entidad demandada – Registraduría Nacional del Estado civil, mediante memorial allegado el 07 de abril de 2021 presentó solicitud de **aclaramiento y complementación del Auto interlocutorio N. 059**, a través del cual el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Admisorio de la Demanda, así:

(...)

*Frente al tema de la convergencia no existe duda por cuanto los términos son claros de acuerdo con los parámetros fijados por el Decreto 564 de 2020, en relación con el Memorando No. 0702 del 17 de febrero de 2020, más no con relación de la Resolución 20098 del 28 de diciembre de 2019, por esta razón, respetuosamente a su Señoría se haga aclaración al auto referido y del cual considero si hay lugar a la caducidad de la acción.*

**Aclaración de Autos:**

En virtud del artículo 306 del CPACA<sup>3</sup>, en relación a la aclaración de decisiones judiciales adoptadas a través de Autos, es necesario remitirnos al artículo 285 del Código General del Proceso, en el cual el legislador determina la procedencia de la aclaración, así:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** *La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”* (Resaltado fuera de texto)

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [paniaquabogota4@gmail.com](mailto:paniaquabogota4@gmail.com); [andres.conciliatus@gmail.com](mailto:andres.conciliatus@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [mariamarique@hotmail.com](mailto:mariamarique@hotmail.com); [alvarotorres19@yahoo.com](mailto:alvarotorres19@yahoo.com);

<sup>3</sup> ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Medio de control Nulidad y Restablecimiento – Reintegro

Radicado: 110013335-017-2020-00414-00  
Demandante: Elizabeth Niño Aristizábal  
Demandado: La Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil

### Caso Concreto:

En el caso sub examine se observa que el auto objeto de solicitud de aclaración, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, es decir que mediante el Auto que resolvió el recurso de reposición, respecto del cual se deprecia la aclaración, el Despacho desarrolló y resolvió de manera clara el cuestionamiento o juicio que la demandada hiciera a través del recurso, frente a si operaba o no el fenómeno de la caducidad en el medio de control que se debate en el presente proceso frente a la decisión adoptada por la administración que es el objeto de la demanda.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración del Auto Interlocutorio N. 059 del 07 de abril de 2021, a través del cual el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Admisorio de la Demanda y se dará el trámite procesal correspondiente una vez esté se encuentre ejecutoriado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración del Auto Interlocutorio N. 059 del 07 de abril de 2021, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dd4bce93410829392c8aeb2d5572ae2d17c764d39f9cea68048e3b75e9718e**

Documento generado en 13/03/2023 07:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto sustanciación No.162**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2021-00110-00  
**Demandante:** Joan David Castañeda Acero<sup>1</sup>  
**Demandado:** Instituto Distrital de las Artes <sup>2</sup>

**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.**

{\*\*}

4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@idartes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idartes.gov.co); [Dilia.lozano@idartes.gov.co](mailto:Dilia.lozano@idartes.gov.co);

comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **Convocar** Al demandante, a la demandada – Instituto Distrital de las Artes IDARTES y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 9 de mayo a las 330 pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

IOGT

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34e54958d548d26df3599ba7dd2e91ed7862eb4878f1eb9ef22222e6800815**

Documento generado en 21/03/2023 12:40:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto sustanciación No.165**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2021-00116-00  
**Demandante:** Nubia Mercedes del Rosario Guaqueta Mora<sup>1</sup>  
**Demandada:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL <sup>2</sup>  
**Vinculada:** Rosa Elena Medina Arévalo <sup>3</sup>

**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervenientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{\*\*}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes,

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [nubiaguaquetamora@hotmail.com](mailto:nubiaguaquetamora@hotmail.com); [gustavotorrespulido@gmail.com](mailto:gustavotorrespulido@gmail.com); [rafaelhnieves@hotmail.com](mailto:rafaelhnieves@hotmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); [notificaciones@cremil.gov.co](mailto:notificaciones@cremil.gov.co);

<sup>3</sup> Notificaciones Vinculada: [rosamedin1@hotmail.com](mailto:rosamedin1@hotmail.com); [nubis.stella@gmail.com](mailto:nubis.stella@gmail.com)

el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. **Convocar** A la demandante, a la demandada – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, a la Vinculada Rosa Elena Medina Arévalo y al Ministerio Público, a la AUDIENCIA INICIAL para el día 9 de mayo de 2023 a las 2pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05e18fa800e35fa72adfa4d8a137f7e88b559b3477486991dc8fb8b28f6c666**

Documento generado en 14/03/2023 11:01:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 175

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2021-00125-00  
**Demandante:** Martha Patricia Marín Rojas<sup>1</sup>  
**Demandado:** Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá <sup>2</sup>

**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervenientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{\*\*}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [Carlos.quevarasin@tiglegal.com](mailto:Carlos.quevarasin@tiglegal.com); [mariacamila.becerra@tiglegal.com](mailto:mariacamila.becerra@tiglegal.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co);

comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **Convocar** A la demandante, a la demandada – Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 25 e mayo de 2023 4pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257a50c450d3681b710624f843924259fc88450e28b41868fc8c70cffbb7ce7e**

Documento generado en 21/03/2023 12:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

**Auto de Sustanciación No. 174**

**Radicación:** 110013335017 2021 – 00362 00<sup>1</sup>  
**Accionantes:** María Cristina Monroy Torres y Luis Clemente Ponce Marengo.  
**Accionados:** (i) Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Ambiente (ii) Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.  
**Coadyuvantes:** Damaris Mariño Gaviria, Sandra Patricia Castillo Castaño, Jorge Enrique Rincón Murcia, Jorge Enrique Romero Gamboa y Diana Lucia Amado Moreno.  
**Acción:** Popular.

**Asunto:** Resuelve solicitud de adición y/o aclaración.

**Antecedentes:**

Mediante Sentencia No. 004 del 23 de febrero de 2023, este Despacho a negó las pretensiones formuladas.

Con escrito radicado el 07 de marzo de 2023, a través del buzón institucional del Despacho, el apoderado judicial de la parte demandada – Secretaría Distrital de Ambiente, formuló al juzgado solicitud de aclaración y/o adición de providencia indicando que mediante Auto Interlocutorio No. 254 del 03 de mayo de 2022, el Despacho resolvió “Suspender la tala de los tres (03) individuos arbóreos, que aún permanecen en las instalaciones de la Sede Quinta Mutis”, que actualmente se encuentra surtiendo recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Resalta que la sentencia que resolvió de fondo el asunto negó las pretensiones sin revocar la medida cautelar decretada. Que conforme al Art. 323 del CGP, cuando la sentencia “no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.”

**Consideraciones:**

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso de marras por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece la aclaración de las sentencias, de la siguiente manera:

*“(...) Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyen en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Por su parte, respecto a la adición de la providencia, el Art. 287 *ibidem* establece:

<sup>1</sup> [luisponcemarengo@hotmail.com](mailto:luisponcemarengo@hotmail.com); [defensajudicial@ambientebogota.gov.co](mailto:defensajudicial@ambientebogota.gov.co); [servicios2030@urosario.edu.co](mailto:servicios2030@urosario.edu.co); [juridica@urosario.edu.co](mailto:juridica@urosario.edu.co); [carruselito3@gmail.com](mailto:carruselito3@gmail.com); [dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co](mailto:dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co); [diana.amado02@gmail.com](mailto:diana.amado02@gmail.com);

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Sobre estas figuras, el Consejo de Estado, ha ilustrado lo siguiente<sup>2</sup>:

*“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.*

*La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. (...)*

*El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias.*

*La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.*

*La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.*

*En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:*

*“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia.*

*Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311”.*

Como se puede apreciar, la adición y la aclaración de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Asimismo, la finalidad de la adición de la sentencia es que el juez se manifieste sobre aspectos que debían ser objeto de pronunciamiento expreso, por otro lado, en lo que respecta a la aclaración, su objetivo es precisar conceptos o frases que ofrezcan

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

De lo anterior se establece que los instrumentos procesales referidos son herramientas con las que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para cada uno de ellos; no son una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

**Caso concreto:** Descendiendo al caso *sub examine*, lo primero que se debe analizar es si la solicitud de adición o aclaración incoadas por el apoderado de la parte demandada – Secretaría Distrital de Ambiente, se formularon dentro del término de ejecutoria del fallo cuestionado. Al respecto se tiene que la providencia fue notificada por correo electrónico el día 01 de marzo de 2023, y la solicitud fue radicada a través del correo institucional el día 07 del mismo mes y año, por lo que resulta claro que se formuló dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia.

Revisado el punto que el apoderado de la accionada - SDA pretende sea adicionado a la sentencia porque a su criterio fue omitido por el Despacho levantar la medida cautelar decretada, decisión que actualmente se encuentra surtiendo recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, encuentra esta Oficina Judicial que, pese a que las pretensiones fueron negadas, la sentencia emitida fue apelada por la parte accionante el día 07 de marzo de 2023, recurso que se formuló dentro del término procesal oportuno por lo que dicha providencia aún no se encuentra en firme.

Como quiera que el accionado fundamenta su petición en el Art. 323 del CGP, se revisó el expediente concluyendo que en el asunto revisado no es posible aplicar la premisa mayor referida por el accionado como quiera que no están dados los criterios para su procedencia puesto que la Sentencia No. 004 del 23 de febrero de 2023, fue apelada por la parte accionante – María Cristina Monroy, mediante escrito aportado al buzón electrónico del Despacho el día 07 de marzo corriente.

Recuérdese que las medidas cautelares son herramientas jurídicas para garantizar la efectividad de la orden que se profiera en la sentencia que resuelva de fondo el asunto debatido, en ese entendido, la medida cautelar, como decisión accesoria y temporal correrá la surte de la decisión que se adopte de manera definitiva.

Entonces se negará la solicitud de adición como quiera que para que la misma prospere es menester que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado de pronunciarse sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos, situación que no se materializó en el asunto de marras.

Establecido lo anterior, se entrará a resolver la solicitud referente a la aclaración de la providencia. Para el efecto, se entrarán a verificar los presupuestos establecidos en el Art. 285 del CGP, al cual se acude por expresa disposición del Art. 306 del CPACA. En este sentido se tiene que la disposición normativa establece que la providencia pasiva de aclaración debe (i) contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y (ii) que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Como se indicó previamente el apoderado de la accionada formuló solicitud de aclaración de providencia afirmando que en el asunto de marras el Despacho omitió levantar la medida cautelar decretada considerando que mediante Sentencia del 23 de febrero de 2023, de despacharon desfavorablemente las pretensiones.

Estima esta Oficina Judicial, que en el asunto de marras no se dan los presupuestos establecidos en el Art. 285 para acceder a lo pretendido, pues no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia y aunque existiera esa supuesta incongruencia, la misma no podría ser objeto de aclaración, toda vez que no está contenida en la parte resolutive de la sentencia ni influye en ella.

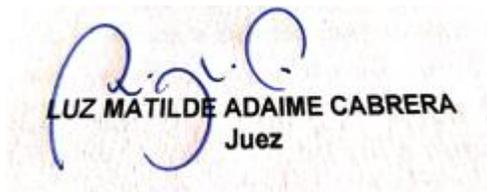
Bajo ese entendido resulta improcedente la solicitud formulada. En todo caso se advierte al apoderado que en firme esta providencia por disposición normativa quedará habilitado para interponer los recursos que procedan contra la providencia objeto de adición y/o aclaración.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- Negar** la solicitud de adición y aclaración de la Sentencia No. 004 del 23 de febrero de 2023, formulada por el apoderado de la parte demandada – SDA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

### Notifíquese y Cúmplase



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Jara

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41c49f0dc14c8baeed57e2f152fd4ff243ee48b91dc086e3277dd6efd579aef**

Documento generado en 13/03/2023 07:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Auto de sustanciación No. 191

Radicación: 110013335017-2022-00024-00  
Demandante: Norma Patricia Hernández Téllez<sup>1</sup>  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Tema: Contrato realidad

**Auto fija nueva fecha para audiencia de pruebas**

De conformidad con permiso autorizado a la señora juez para los días 11, 12 y 13 de abril de 2023 el Despacho encuentra necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que había sido programada para el 12 de abril de 2023 en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha de audiencia de pruebas el **24 de abril de 2023 a las 02:00 pm.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luz Matilde', is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'LUZ MATILDE ADAIME CABRERA' and 'Juez' below it.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

MDDE

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co); [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co); [carloshort@hotmail.com](mailto:carloshort@hotmail.com)

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94b6ef2c3f49c805c7f4c05d66de2fbb9f01b0420712bbf688698061112b6a7**

Documento generado en 20/03/2023 09:23:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.145

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2022-00099-00

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES<sup>1</sup>

**Demandado:** Otoniel Arias Lotero.<sup>2</sup>

**Vinculada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

---

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182A y de acuerdo con la demanda y las contestaciones, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado a través del cual se ingresó en la nómina de la demandante, de manera transitoria, la pensión de vejez del señor Otoniel Arias Lotero, en cumplimiento de una orden judicial, **2.** Si con ocasión a tal declaración es procedente ordenar el restablecimiento del derecho, relacionado con la devolución, indexación e intereses de los valores pagados por concepto de la pensión de vejez, a favor de la entidad demandante en los términos solicitados en las pretensiones de la demanda; y, **3.** Si dado lo anterior también es dable ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, asumir el reconocimiento de la Pensión de vejez del señor Otoniel Arias Lotero.

**Decreto de Pruebas:**

**Parte Demandante.** Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**Parte Demandada.** Ténganse como prueba los documentos aportados con las contestaciones de la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Téngase como prueba el expediente administrativo allegado al proceso.

Estando **fijado el litigio**, y, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniagua.cohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniagua.cohenabogadossas@gmail.com); [paniaguabogota5@gmail.com](mailto:paniaguabogota5@gmail.com).

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [bryanjati7@gmail.com](mailto:bryanjati7@gmail.com); [judicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:judicialesugpp@ugpp.gov.co);

<sup>3</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

Radicado: 110013335-017-2022-00099-00  
Demandante: Unidad Administrativa de Pensiones - COLPENSIONES  
Demandado: Otoniel Arias Lotero  
Vinculada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

### DISPONE

**PRIMERO.** - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, con la contestación de la demanda y el expediente administrativo allegado al proceso.

**TERCERO.** - Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 Ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

---

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello hay a lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab390b5c05b3d5241bdc77d92d6fd1400a6b9f845bd9e50c21689215832fdd**

Documento generado en 13/03/2023 07:48:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

Auto interlocutorio No. 170

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2023-00097-00  
 Radicado Ordinario: 110013335-017-2017-00070-00  
 Ejecutante: José Gilberto Gallo Badillo<sup>1</sup>  
 Ejecutado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial<sup>2</sup>  
 Medio de Control: Ejecutivo

Auto libra mandamiento de pago

El ejecutante el 18 de noviembre de 2022 presentó solicitud de ejecución de la sentencia proferida por este despacho el 15 de junio de 2018, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de diciembre de 2020 por las siguientes sumas de dinero:

Las pretensiones de la demanda ejecutiva son las que se relacionan a continuación:

**“PRIMERA:** *Sírvase librar mandamiento de pago a favor de JOSE GILBERTO GALLO BADILLO y en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, representada legalmente por la Directora Ejecutiva Nazly Raquel Ramos Camacho o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos o rubros:*

**a.-) Sesenta millones veintisiete mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte (\$60.027.585), correspondientes al monto de la reliquidación de mis cesantías definitivas con retroactividad y liquidadas desde la fecha que dicha condena se hizo exigible (septiembre de 2014), hasta la ejecutoria de la sentencia (enero de 2021) junto con su respectiva indexación, así:**

TIEMPO BASE DE CÓMPUTO CESANTIAS RETROACTIVAS	AÑOS	MESES	DIAS
Tiempo total liquidación	35	04	18
Asignación básica mensual (último sueldo devengado)			\$5.772.957.00
Prima de Antigüedad			\$ 0
Incremento del 2.5%			\$ 0
Bonificación judicial			\$ 881.940.00
1/12 bonificación por servicios prestados			\$ 168.378.00
1/12 prima de servicios			\$ 247.556.00
1/12 prima de vacaciones			\$ 257.870.00
1/12 prima de navidad			\$ 537.230.00
1/12 prima productividad			\$ 240.540.00
Total salario base			\$8.106.471.00
Días trabajados 12.738			
Coficiente 35,3833			
Total cesantías a reconocer			\$ 286.833.966.00
Deducciones:			
Menos pagos efectuados por cesantías parciales Res. 4776/14			\$240.300.951.00
Subtotal			\$ 46.533.012.00
Valor resultado de la reliquidación ordenada en la sentencia:			\$46.533.012.00

-Valor reconocido a indexar: \$46.533.012.00  
 - Fórmula utilizada para la indexación:

$$Vr = Vh \times (IPC \text{ actual} - ENE-21 / IPC \text{ inicial} - SEPT-14)$$

$$Vr = \$46.533.012 \times (105,91/82,14)$$

$$Vr = \$46.533.012 \times (1,129)$$

$$\mathbf{Vr = \$60.027.585,5}$$

**b.-) Novecientos cincuenta y dos seiscientos cuatro pesos (\$952.604) de intereses al DTF conforme al artículo 195 del CPACA y liquidados desde el 21 de enero de 2021 (día siguiente la ejecutoria de la**

<sup>1</sup> [Gilbertogallo\\_1@hotmail.com](mailto:Gilbertogallo_1@hotmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

sentencia) hasta el 20 de noviembre de 2021 (10 meses después de la ejecutoria de la sentencia), así:

FECHA	DIAS	CAPITAL	TASA DTF MENSUAL	INTERES MENSUAL DTF	INTERES ACUMULADO
ene-21	10	60.027.585,50	0,16%	\$ 32.181	\$ 32.181
feb-21	30	60.027.585,50	0,16%	\$ 95.544	\$ 127.725
mar-21	30	60.027.585,50	0,15%	\$ 90.542	\$ 218.267
abr-21	30	60.027.585,50	0,15%	\$ 88.541	\$ 306.808
may-21	30	60.027.585,50	0,15%	\$ 88.040	\$ 394.848
jun-21	30	60.027.585,50	0,15%	\$ 91.042	\$ 485.890
jul-21	30	60.027.585,50	0,16%	\$ 95.544	\$ 581.434
ago-21	30	60.027.585,50	0,16%	\$ 95.044	\$ 676.478
sep-21	30	60.027.585,50	0,17%	\$ 99.546	\$ 776.023
oct-21	30	60.027.585,50	0,17%	\$ 102.547	\$ 878.570
nov-21	20	60.027.585,50	0,19%	\$ 74.034	\$ <b>952.604</b>

c.-) Por la suma de diez millones ochocientos veintiocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos con 94/100 (\$10.828.653,94), por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial, y liquidados a partir del 21 de noviembre de 2021 (día siguiente al vencimiento de los 10 meses de ley), hasta el 31 de agosto de 2022, así:

VIGENCIA MENSUAL	INT. BANC CTE (EA)	INT. MORA (EA)	TASA NOMINAL MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS	CAPITAL	INTERESES DE MORA	SALDO INTERESES DE MORA
dic-21	17,46	26,19	1,35%	1,957%	10	60.027.585,50	391.659,66	391.659,66
ene-22	17,66	26,49	1,36%	1,978%	30	60.027.585,50	1.187.090,86	1.578.750,51
feb-22	18,3	27,45	1,41%	2,042%	30	60.027.585,50	1.225.672,73	2.804.423,25
mar-22	18,47	27,705	1,42%	2,059%	30	60.027.585,50	1.235.876,26	4.040.299,51
abr-22	19,05	28,575	1,46%	2,117%	30	60.027.585,50	1.270.548,30	5.310.847,80
may-22	19,71	29,565	1,51%	2,182%	30	60.027.585,50	1.309.742,05	6.620.589,85
jun-22	20,4	30,6	1,56%	2,250%	30	60.027.585,50	1.350.424,90	7.971.014,75
jul-22	21,28	31,92	1,62%	2,335%	30	60.027.585,50	1.401.883,59	9.372.898,33
ago-22	22,21	33,315	1,69%	2,425%	30	60.027.585,50	1.455.755,61	\$ <b>10.828.653,94</b>

d.-) Por los intereses moratorios que se sigan causando a partir del 01 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación que los causa según el inciso 3o del artículo 192 del CPACA, es decir, a la tasa comercial.

#### CONSIDERACIONES

”

Mediante sentencia del 11 de diciembre de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia dispuso:

**“PRIMERO: MODIFICAR** el numeral ordinal tercero de la sentencia proferida el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído:

**“TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, a reliquidar las cesantías del señor José Gilberto Gallo Badillo, identificado con la Cédula de Ciudadanía 15.901.926 de Chinchiná, por los periodos comprendidos entre el 1° de agosto de 2012 y el 30 septiembre de 2013, y del 1° de marzo al 11 de septiembre de 2014, de conformidad con el Decreto 1726 de 1973, esto es, de manera retroactiva, tomando como base el último salario devengado en cada uno de estos periodos como profesional especializado grado 33, junto con aquellos emolumentos que construyan factor salarial para liquidar las cesantías con el régimen de retroactividad y que hayan sido percibidos efectivamente por el demandante en los lapsos de tiempo en mención.”

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante, la sentencia proferida el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la cual accedió a las súplicas de la demanda promovida por el señor José Gilberto Gallo Badillo contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, en atención a las consideraciones precedentes.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas.

(...)"

La anterior decisión se encuentra ejecutoriada desde el 20 de enero de 2021 conforme con la constancia secretarial anexa al proceso

A folio 4 del proceso se encuentra la solicitud del 20 de mayo de 2021 de cobro de la anterior decisión ante el coordinador de sentencias de la Dirección Ejecutiva de administración judicial, la cual es contestada el 4 de febrero de 2022 poniendo de presente que ingresa al listado de turno para liquidación y posterior pago la cual hace parte del expediente No. 11311.

Teniendo en cuenta que la sentencia de este despacho modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del CGP, se librándose mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago en de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial a favor del señor José Gilberto Gallo Badillo por las siguientes sumas de dinero

*a.-) Sesenta millones veintisiete mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte (\$60.027.585), correspondientes al monto de la reliquidación de mis cesantías definitivas con retroactividad y liquidadas desde septiembre de 2014, hasta la ejecutoria de la sentencia enero de 2021.*

*b.-) Novecientos cincuenta y dos seiscientos cuatro pesos (\$952.604) de intereses al DTF conforme al artículo 195 del CPACA y liquidados desde el 21 de enero de 2021 (día siguiente la ejecutoria de la sentencia) hasta el 20 de noviembre de 2021 (10 meses después de la ejecutoria de la sentencia),*

*c.-) Por la suma de diez millones ochocientos veintiocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos con 94/100 (\$10.828.653,94), por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial, y liquidados a partir del 21 de noviembre de 2021 (día siguiente al vencimiento de los 10 meses de ley), hasta el 31 de agosto de 2022, así:*

**SEGUNDO.** La obligación anterior deberá ser pagada por la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad ejecutada.

Igualmente remitirse copia del mandamiento con sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO. CONCEDER** a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del CGP formule excepciones, recordando que solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución. De otra parte, se recuerda que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el despacho adoptara las medidas respectivas para que el proceso continúe o si fuere del caso, concederá al ejecutante un término de 5 días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque el mandamiento de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

**SEXTO.** El traslado concedido se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO. NO SE FIJAN GASTOS** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO. MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

Firmado Por:  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7248e348447a6c7ce6d56326a67ddb18af1fc5754982919208965b2d39e5e96e**

Documento generado en 22/03/2023 06:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>